

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:
RADICADO No:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

EJECUTIVO
15001315300220220024800
BANCOLOMBIA S.A.
DISTRIMEQ LIMITADA hoy DISTRIMEQ SAS
DECIDE REPOSICIÓN- EXCEPCIONES PREVIAS

Tunja, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la demandada frente al mandamiento de pago en este trámite librado, pretextando falta de competencia por el domicilio de la demandada, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo - Diligenciamiento errado y excesivo y, ausencia de requisitos formales del título ejecutivo - Falta de originalidad en el título.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. presenta demanda ejecutiva en contra de DISTRIMEQ LIMITADA HOY DISTRIMEQ SAS, a fin de obtener el pago de sumas de dinero, consignadas en título valor pagaré.

La demanda es admitida mediante providencia de **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, con la cual se libra orden de pago en favor de la ejecutante.

El 27 de enero de 2023, la demandada **DISTRIMEQ S.A.S.**, remite a este Despacho, con copia al apoderado de la demandante, escrito de reposición, es cual se encuentra bajo estudio, a partir de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por haber sido planteados como argumentos para la reposición tres circunstancias en concreto, expuestas como excepciones previas, este Juzgado las tomará una a una, a efectos de ser estudiadas.

Falta de competencia por el domicilio de la demandada.

Considera el apoderado de la demandada, que como quiera que, de acuerdo con el título de las “Reformas Especiales” contenido en la página (2 de 9) del Certificado de Existencia y Representación Legal de DISTRIMEQ S.A.S., por acta No. 24 del 5 de junio de 2020 de Junta de socios inscrito el 21 de septiembre de 2020 en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. con el No. 02617786 del libro IX; la sociedad cambió su denominación o razón social de DISTRIMEQ LTDA a DISTRIMEQ S.A.S. y registró su domicilio principal en la Calle 120 No. 54-55 el cual se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., es allí en donde corresponde adelantar el trámite de la referencia, teniendo en cuenta que además la ejecutada no cuenta con sucursal alguna.

En este sentido debe decirse que la norma procesal, establece como domicilio, a efectos de determinar la competencia en los trámites en que se involucre títulos ejecutivos, el lugar de cumplimiento de la obligación, de forma optativa al domicilio mismo del demandado, a elección del demandante y en este caso, se hizo evidente, que al obligación fue contraída para ser cumplida en la Ciudad de Tunja, por lo que se concluye, que el ejecutante optó por este lugar, atendiendo a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., lo que es perfectamente válido. Además, de ser la Ciudad de Tunja el domicilio de uno de los demandados, como avalista, es decir el señor JUAN CARLOS RINCÓN ROMERO, conforme a la información aportada por el mismo al momento de obligarse.

No se encuentra probada entonces la excepción así planteada, ya que, si bien la sociedad demandada cambió de domicilio principal, el otro demandado como persona natural, tiene domicilio en la ciudad de Tunja, aunado al lugar de cumplimiento de la obligación, aspectos que permitirían que se iniciara la ejecución ante este Despacho.

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo - Diligenciamiento errado y excesivo

Dice el ejecutado que, el demandante está desconociendo la existencia de la celebración del contrato de arrendamiento financiero LEASING NoI05747 operación que le correspondía el pagaré No I05747, posteriormente las partes realizaron otro si No I y otro si No 2 (documentos adjuntos) los cuales se firmaron por motivo de la emergencia económica generada por el COVID -19, lo que está claro en esas operaciones es que estamos frente a un contrato de LEASING y no de MUTUO y lo que se debe cobrar por parte del demandante son los cánones de arrendamiento en mora y no la totalidad del crédito por cuanto leasing

Bancolombia, hoy Bancolombia es titular de derecho real de dominio del inmueble identificado con F.M.I 070-49621, el cual compró Bancolombia al señor Juan Carlos Rincón Romero y fue destinado al arrendamiento para la empresa DISTRIMEQ S.A.S.

Como lo expresa el ejecutado, resulta evidente que hay una controversia respecto del tipo de negocio, o la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, que eventualmente pudiere conducir a que no es la acción ejecutiva la encaminada adecuadamente, se pone de presente la existencia de un contrato de leasing y algunos acuerdos consagrados posteriormente, lo que, en efecto deberá ventilarse a profundidad dentro del trámite, más no puede adelantarse el Despacho a decidirlo por vía de excepción, sino que dará lugar a una revisión de fondo, que no solamente tiene que ver con los requisitos formales del título, como lo plantea el apoderado.

Ausencia de requisitos formales del título ejecutivo - Falta de originalidad en el título.

Manifiesta el apoderado ejecutante, que no fue aportado el título base de la ejecución en original, que en el expediente digital aparece un archivo que es copia ilegible y que solicita la parte ejecutante lo aporte debidamente.

A este respecto debe decirse que revisada la demanda, que fue objeto de valoración por el Juzgado a efectos de librar el respectivo mandamiento, de manera digital, porque en la actualidad el expediente es digital, se aceptó que fuera así mismo allegado el documento base de ejecución, porque la presencialidad y el expediente físico ya no se manejan en la Justicia Colombiana, no se observa que el documento sea una copia y no es este Despacho el encargado de controvertir o tachar en ese sentido el mismo, de restarle valor y en cambio sí, ha de presumir de la buena fe de la ejecutante que al momento de presentar la demanda informa que el título ejecutivo original se encuentra en su poder y debidamente custodiado. No es posible que este Despacho imponga excesivas ritualidades al ejecutante, que además resultan innecesarias, si se tiene en cuenta que finalmente el título fue aportado, en archivo PDF, como todos los demás documentos, certificados de existencia y representación legal, escrituras, poderes y la misma demanda firmada, ya que, de ser así, sería imposibilitar la Justicia digital, que viene prestando su servicio, por casi tres (3) años, con excelentes resultados.

Como quiera que no prosperan ninguna de las excepciones previas planteadas, es del caso pasar a emitir pronunciamiento sobre algunas solicitudes pendientes, así:

A No. 008 del Expediente Digital, se solicitó la corrección de la cifra contenida en el mandamiento de pago, a lo que se accede en el sentido de aclarar, que la cifra de ejecución, contemplada en el ordinal primero inciso segundo del mandamiento de pago fechado de **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, es **MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.133'600.968)** y no MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.133.978.000), como hubiera quedado anotado.

A No. 20 del Expediente Digital, se solicita la remisión del link del proceso, por parte del apoderado ejecutante, a efectos de revisión del mismo. Por secretaría, dese respuesta.

Por secretaría reorganícese el expediente, haciendo uso del cuaderno de medidas cautelares, en el cual deberá incorporarse lo relacionado con éstas, oficios, comunicaciones, solicitudes, autos y respuestas de las entidades. Déjese las constancias de los archivos remitidos a esa carpeta a fin de evitar cambio de numeración en los archivos, y darle continuidad a la numeración de éstos conforme venía.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el mandamiento de pago proferido en el trámite de la referencia, por no haber encontrado probadas las excepciones planteadas.

SEGUNDO: Aclarar el mandamiento de pago, fechado de doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que la suma correspondiente al ordinal primero es; **MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEICIENTOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.133'600.968)** y no MIL CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.133.978.000), como hubiera quedado anotado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **MIGUEL JAVIER SÁNCHEZ MONROY**, como apoderado de DISTRIMEQ LIMITADA HOY DISTRIMEQ SAS, conforme al memorial de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado **Nº 013** hoy
VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58819aa40fc6a6920c861e80ec09cc6e154d8bc8c720776ad95848ce42385632**

Documento generado en 20/04/2023 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>